



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 40807**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 44199/2011**

**(Juzg. N° 33)**

**AUTOS: "GONZALEZ NERY DANIEL C/ PEREZ CAMEAN RODRIGO MARTIN Y  
OTROS S/ DESPIDO"**

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2016.-

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, RODRIGO MARTIN PEREZ CAMEAN, a fs. 150/153, contra la resolución de fs. 149 que hizo lugar al planteo de nulidad articulado por dicha parte a fs. 116/143;

**Y CONSIDERANDO:**

Que, a fs. 116/143, el accionado planteó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda invocando que aquella no fue dirigida a su domicilio real.

Que, sobre la cuestión y en base a la constancia de fs. 31vta. y a las propias manifestaciones de la parte actora a fs. 145, la Señora Jueza "a quo" juzgó que el instrumento atacado no fue diligenciado en el domicilio que establece el art. 32 de la L.O., inc. a), que al respecto dispone,



categoricamente, que la notificación de demanda “deberá notificarse en el domicilio real”, por lo que hizo lugar a la nulidad impetrada por el incidentista a fs. 116/143.

Que, en consecuencia y, en atención a que a fs. 110/115 se dictó sentencia, la magistrada de grado ordenó que las presentes actuaciones sean remitidas al Juzgado del Trabajo N°34 que le sigue en turno para continuar su tramitación.

Que, en tal marco, el demandado se agravia porque las costas de origen fueron impuestas por su orden (art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.). Sostiene al respecto, que la “a quo” se apartó infundadamente del principio general de la derrota conforme lo prevé el art. 37 de la Ley 18.345 y el art. 68 del C.P.C.C.N., al no ofrecer las razones o circunstancias que justifiquen su decisión.

Que, sin perjuicio de que el primer párrafo del art. 68 del C.P.C.C.N. establece el principio general en materia de costas respecto de que el vencido en la contienda cargue con las mismas, el segundo párrafo habilita al juzgador a que en determinadas circunstancias dicho principio ceda.

Que, tal como reiteradamente sostuviera esta Sala, la determinación de las costas no es una cuestión meramente aritmética toda vez que el sentenciante para así decidir debe tener en consideración no sólo el resultado final obtenido y su valor económico, sino también, muy especialmente, la índole





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

de los planteos, la forma de resolverse y los motivos por los cuales se llegó a litigio.

Que, en tales condiciones, lo expuesto en la queja no logra conmover lo decidido en origen, encontrando por ello, que la distribución decidida en la instancia previa, se ajusta a las disposiciones del art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N., por lo que se propicia confirmar el pronunciamiento de grado sobre el aspecto tratado.

Que, seguidamente el recurrente se agravia por cuanto la "a quo" omitió dar tratamiento a la sanción de temeridad y malicia que solicitara contra el letrado apoderado del actor, el Dr. Alejandro Bernardo Zamorano, en los términos del art. 45 del C.P.C.C.N. (ver fs.133vta/134, punto V y fs. 152, punto b).

Que, sobre el punto, se hace necesario recordar, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, que aquélla sanción es aplicable cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave.

Que, a tal fin, se debe tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al sólo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico,



dado que ello podría coartar las garantías constitucionales de defensa en juicio.

Que, en tal inteligencia y, de acuerdo a las aristas particulares del caso bajo examen, la circunstancia de que el letrado interviniente por la parte actora denunciara como domicilio del demandado uno distinto al real, no resulta suficiente a los fines de catalogar de maliciosa su actuación, que pudo haber incurrido en un error de hecho que no resulta sancionable.

Que, en definitiva, conforme la solución que se propone, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de recursos y agravios, remitiendo la presente causa al Juzgado N°34 que sigue en turno a fin de que prosigan según su trámite.

Que, en atención a la naturaleza de las cuestiones controvertidas y la forma en la que se resolviera, se imponen las costas de esta Alzada por su orden (conf. Art. 68, párrafo 2° del C.P.C.C.N.), difiriendo la regulación de honorarios para el momento que se resuelva la cuestión de fondo.

Que por ello **EL TRIBUNAL RESUELVE: I)** Confirmar la resolución de fs. 149 en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio. **II)** Remitir las presentes actuaciones al Juzgado N°34 que sigue en turno a fin de que prosigan según su trámite. **III)** Imponer las costas de Alzada en el orden





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

causado. **IV)** Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se resuelva la cuestión de fondo.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Conste que la Vocalía uno se encuentra vacante (artículo 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS A. RAFFAGHELLI  
JUEZ DE CAMARA**

